



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No.** : 11001334204720220026500  
**Accionante** : MARIA DEL CARMEN CUERVO  
**Accionado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Asunto** : DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN CUERVO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL**.

#### 1.1. HECHOS

1. Mediante sentencia del 28 de mayo de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia emitida el 23 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Trece Laboral (13) del Circuito de Bogotá, Demanda promovida por la señora MARIA DEL CARMEN CUERVO SANCHEZ.

2. A través radicado No. 2021\_13515268 del 11 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó ante Colpensiones las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado Trece Laboral (13) del Circuito y del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su orden, dentro del proceso laboral 2018 – 0687.

3. El 21 de diciembre de 2021 la parte actora se presentó ante Colpensiones y bajo el radicado No. 2021-\_13512568 solicitó información acerca de su proceso; sin embargo, le asignaron el radicado No. 2021\_13534289.

4. Una vez consultada la página web de la entidad accionada, se informa que *“en este momento la solicitud está siendo analizada por un profesional del área competente para resolverla. En esta etapa se estudia la información suministrada y se emite la respuesta de acuerdo con la normatividad aplicable al caso”*.

5. Que la accionante es una persona de 74 años y han transcurrido más de 270 días sin que la entidad se pronuncie al respecto.

#### 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de agosto de 2022, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó que en efecto una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante, se logró evidenciar que mediante radicado 2021\_13534289 fue aportado fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2019 confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Séptima de Decisión Laboral el 28 de mayo de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-00687.

Explicó que para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante Resolución No. SUB 200863 del 29 de julio de 2022 se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la señora María del Carmen Cuervo Sánchez quien ingresará a nomina en el periodo 202208 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del "banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AK 26 92 32 LC 1 AEROPUERTO CONNECTA 26"; ahora en cuanto a la notificación del acto administrativo, afirmó que a través de los aplicativos se inició el proceso automático de notificación, "el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano".

Conforme a lo anterior considera que en el presente asunto se superó la conducta que venía vulnerando los derechos reclamados y bajo tal argumentó consideró que se configura un hecho superado por lo que deben negarse las pretensiones de la acción constitucional.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2019 confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Séptima de Decisión Laboral el 28 de mayo de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### 4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de

reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

#### 4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

En cuanto a las peticiones presentadas por los particulares ante las autoridades encargadas de reconocer derechos pensionales, la misma Corporación, en sentencia SU-975 del 2003, fijó los plazos máximos dentro de los cuales deben resolver dichos pedimentos. Veamos:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 prevé:

*“Artículo 19.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado.

Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados".

Y cuando la Administración se encuentra ante una solicitud en materia pensional y tiene a su alcance todos los elementos de juicio para resolver de fondo el objeto de la petición, pero aun así no lo hace, vulnera también derechos como el debido proceso, ya que a futuro podrían tomarse decisiones administrativas con fundamento en información errada, como sería el caso de un reconocimiento pensional:

"(...) resulta posible afirmar que, **cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición**, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, **estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso**, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto (...).

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente". (subraya fuera de texto).

#### 4.3.3 Hecho Superado

Finalmente, si la omisión o conducta trasgresora son superadas en el curso de la tutela, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa de la garantía conculcada ha sido satisfecha, la petición de resguardo pierde su razón de ser, pues la orden que llegare a impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

Así lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al prever que "Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia T-542 de 2006, se refirió al hecho superado en las acciones de tutela, de la siguiente manera:

"Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo, se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado

*o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...).*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce (...).*

*No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...)"*.

## 5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia del formulario de peticiones, quedas, Reclamos, sugerencias y denuncias, radicada ante la oficina de Teusaquillo de Col pensiones, el 11 de noviembre de 2021 y por medio del cual solicita el cumplimiento a unas órdenes judiciales.
- Copia de la Resolución SUB 200863 del 29 de julio de 2022, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, *por medio del cual se resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – Cumplimiento de sentencia).*
- Copia del Oficio No. 10-2387340 del 1 de agosto de 2022 emitido por el Director de Atención y Servicio (a) de la entidad demandada, por medio del cual cita a la señora María del Carmen Cuervo Sánchez para que se presentara dentro de los cinco (5) días hábiles en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- Copia de la constancia "información envió correspondencia" en el que se evidencia que el 9 de agosto de 2022, la entidad demandada envió la anterior comunicación a la dirección del domicilio informado por la actora en su escrito de tutela con el fin de surtir la notificación personal.

## 6. CASO CONCRETO

La señora MARIA **DEL CARMEN CUERVO SANCHEZ**, actuando través de su representante legal, considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital, porque la entidad no ha emitido una respuesta frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial las cuales fueron emitidas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición de la Resolución SUB 200863 del 29 de julio de 2022 se superó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional.

Se negará el pedimento de salvaguarda frente a la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital porque en el transcurso de la acción constitucional se superó la conducta transgresora de derecho; sin embargo, como quiera que dicho acto administrativo no ha sido notificado en debida forma a la parte interesada, no está satisfecho el núcleo esencial de del derecho fundamental de petición por lo que de paso se encuentra vulnerado el debido proceso.

Como se anunció líneas atrás en efecto existe una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial la cual fue radicada el 11 de noviembre de 2021 ante la entidad competente y aunque la solicitud fue resuelta a través de la Resolución SUB 200863 del 29 de julio de 2022, en “el sentido de dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 23 de abril de 2019 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA SEPTIMA DE DECISIÓN LABORAL el 28 de mayo de 2020 y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) CUERVO SANCHEZ MARIA DEL CARMEN”.

Ahora, contrario a lo afirmado por la entidad accionada, aun cuando con el acto administrativo en mención, en efecto Colpensiones resuelve de manera clara y de fondo la solicitud de cumplimiento de las ordenes judiciales, no es de recibo que al aportar el oficio del 1 de agosto de 2022 y su constancia de envió para que la quejosa se acerque y pueda surtirse la notificación personal, ello de ninguna manera constituye una notificación personal, tal como lo dispone el artículo 67 del CPACA.

Así las cosas, se concluye que la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones si bien es una respuesta de fondo, su sola emisión sin que la parte interesada tenga conocimiento efectivo a ello, vulnera del derecho fundamental de petición pues no se atiende los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, ya que la garantía del derecho resulta ineficaz, generando incertidumbre a la administrada sobre sus situación particular y concreta.

Conformen a lo anterior, se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones a surtir en debida forma la notificación personal dela Resolución SUB 200863 de 29 de julio de 2022 a la señora María del Carmen Cuervo Sánchez , conforme al artículo 67 del CPACA, dejando sus constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **MARIA DEL CARMEN CUERVO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y mínimo vital, conforme a la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la notificación personal dela Resolución SUB 200863 de 29 de julio de 2022 a la señora María del Carmen Cuervo Sánchez , conforme al artículo 67 del CPACA, dejando las constancia de rigor dentro del expediente prestacional de la afiliada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de Tutela - Sentencia  
Rad. 11001334204720220026500  
Accionante: FUNDACION UN SUEÑO POR COLOMBIA  
Accionada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> : [mariadelcarmenc945@gmail.com](mailto:mariadelcarmenc945@gmail.com); : a\_morenoabogados@yahoo.com y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ced8121e4e6902d4c5d17cc9aa8abf6943544baf03776b7de1672e98a5f8a1**

Documento generado en 19/08/2022 05:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**